

## **LA DESAPARICIÓN FORZADA Y EL ESTUDIO DE CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

\* Jesús Alexis González Ruiz

\*\* Lenin Méndez Paz

\* Egresado de la Licenciatura en Derecho, de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.

\*\* Profesor investigador de la universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

Artículo Recibido: 02 de diciembre 2022. Aceptado: 18 de febrero 2023.

**RESUMEN.** La Corte Interamericana es la encargada de resolver las demandas que las personas ejercitan en contra de sus Estados, por lo que analizar los pronunciamientos en los que ha dictado sentencia, trae como consecuencia un cambio en la legislación nacional e internacional. La desaparición forzada es un delito con múltiples y complejos elementos, ya que, en su realización están involucrados diversas violaciones a los derechos humanos. Este artículo tiene como objetivo analizar los diversos derechos humanos violados en el delito de la desaparición forzada, por lo cual es importante, exponer casos en los que la Corte Interamericana se ha pronunciado, sus sentencias traen como resultado apreciar con objetividad los derechos humanos violados, así como, distinguir los elementos necesarios para encuadrar el tipo penal. La tipificación y doctrina de este delito, ha tenido un avance lento en nuestro ordenamiento jurídico, desde el 2001, en la que fue tipificado por primera vez.

**Palabras Clave:** autoridades; víctimas; derechos; casos; violación.

### **INTRODUCCIÓN.**

Existe un total de 92,617 personas desaparecidas en México, tan solo, hasta la fecha de 09 de septiembre de 2022 (Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas [RNPED], 2022). Esta cifra cambia constantemente, debido a que, la información está en un proceso continuo de actualización por parte de las autoridades de

la Federación y de las Entidades Federativas. Diversos casos de orden internacional como el de Velázquez Rodríguez vs. Honduras, La Cantuta vs. Perú, han ocasionado movilización en el estudio de las consecuencias a víctimas, familiares y sociedad, en la violación de sus derechos humanos, porque no solo afecta al

derecho de la libertad, como en un primer momento se puede pensar.

En nuestro país, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entró en vigor el 9 de mayo de 2002 (Secretaría de Relaciones Exteriores [SRE], 2022) ocasionando que nuestro ordenamiento jurídico empezará a trabajar en leyes que protegieran y cumplieran con el acuerdo firmado.

#### **LA DESAPARICIÓN FORZADA: SIGNIFICADO.**

De las diferentes definiciones sobre la desaparición forzada, los cuales, se basan desde la perspectiva del derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos, de igual forma, hacen hincapié en la responsabilidad de los ejecutores, la búsqueda de las víctimas, la no repetición y las medidas de reparación.

Para comprender el tema de la desaparición forzada, en primer lugar, debemos mencionar su significado. Uno de los principales instrumentos internacionales sobre la materia, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas

Contra las Desapariciones Forzadas (2006) en su artículo 2, expone:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Cabe mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la desaparición forzada como una de las violaciones de derechos humanos más complejas, por las características de sus elementos.

En el preámbulo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas (1992) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, explica, se entenderá por desaparición forzada:

Cuando se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Finalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), en su artículo 7, sección 2: A los efectos del párrafo 1, fracción i, establece:

Se entenderá como desaparición forzada la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas

fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

De hecho, la desaparición forzada es un delito tipificado en el ámbito nacional, pero en la mayoría de los casos, se establece como un crimen de lesa humanidad (materia internacional), regulado en el derecho internacional. De igual forma, pueden ser considerados actos de lesa humanidad: el terrorismo, la tortura.

La desaparición forzada también se encuentra regulado en la legislación mexicana, a continuación, se menciona:

En nuestro sistema jurídico mexicano, a nivel federal, la desaparición forzada fue tipificada el 25 de abril de 2001 en el artículo 215-A del Código Penal Federal (Senado de la República, 2014), el cual señalaba, comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Almaraz (2016) comenta que la definición del sujeto activo es inadecuada, por limitar únicamente a los servidores públicos como autores del presente delito, debido a que, la definición excluye a todas aquellas terceras personas que, con el apoyo, autorización o aquiescencia del estado cometan esta falta, lo correcto sería incluir el termino “agente del Estado”, el cual está presente en los estándares internacionales.

Actualmente, no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, ya que, fue derogado en el año 2017, y dio lugar a plasmarla en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas (LGMDFP, 2017) en su capítulo tercero, artículo 27, establece:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Otro de los instrumentos en materia de desaparición forzada es el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas que resulta ser uno de los instrumentos rectores de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas en México, y su cumplimiento es obligatorio para todas las personas servidoras publicas cuya colaboración es necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. (SCJN Sistema de Consultas de Ordenamientos, 2020).

Por otra parte, La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) presentó el Manual sobre Desaparición de Personas, que busca ser una herramienta que auxilie a las y los impartidores de justicia que conozcan casos relacionados con este fenómeno, para garantizar los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en todas las decisiones judiciales que emitan al respecto. (comunicados de prensa, 2020).

### **ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESAPARICIÓN FORZADA.**

En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con fecha de entrada en vigor para México,

desde el 9 de abril de 2002 y ratificado en el mismo año, menciona los elementos que conforman el tipo penal del delito de la desaparición forzada:

Que la caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada, se desprende no solo de la propia definición, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: la privación de la libertad; la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de estos; y la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Art. 3, 1994).

Estos elementos son causantes de violaciones a los derechos humanos de las personas, y son estos mismos los que caracterizan a este fenómeno.

### 1.- La privación de la libertad.

Es la primera de las conductas constitutivas de la desaparición forzada de personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (como se citó en Sferraza, 2015) argumenta que el elemento de la privación de la libertad:

Es aquel acto, por medio del cual se restringe o impide el ejercicio del derecho a la libertad personal de un ser humano, la privación de libertad no sólo se refiere al acto aislado en cuya virtud se priva de libertad a una persona, sino también al período de tiempo durante el cual permanece privada de libertad. (p. 164).

Lo anterior, se contemplan dos acciones, el aislamiento de la víctima y el tiempo que puede estar privado de su libertad lo que lleva a que se cometa el delito de desaparición forzada, si se analizan los actos cometidos, la privación de la libertad debe ser entendida como el inicio de una violación compleja que se prolonga hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima.

2.- La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos.

Las violaciones a los derechos humanos pueden suscitar de 3 maneras: a) por acción, b) por omisión o c) por aquiescencia. El término aquiescencia se puede entender como “cuando una afectación, vulneración, amenaza o riesgo para algún derecho de alguna persona se da por un ente particular, pero con el consentimiento, complicidad, autorización, apoyo o permisividad de alguna autoridad”. (Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia [IMDHD] 2018, p. 7).

Así mismo, los instrumentos internacionales sobre la desaparición forzada se remiten a los agentes estatales y a los agentes no estatales que actúan en conexión con el estado.

Sin embargo, el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, señala:

Que también alude a los agentes no estatales que actúan desvinculados del estado, prescribiendo que los estados parte tomarán las medidas apropiadas

para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado y para procesar a los responsables.

3.- La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

Este delito puede comenzar siendo una detención legal, y posteriormente convertirse en una desaparición forzada, debido a la negación por parte de la autoridad de haber cometido la detención y el ocultamiento de la persona, o de negarse a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

La denegación de información es uno de los principales elementos que se llevan a cabo en las desapariciones, tal como, Sferraza (2015) menciona:

Es la conducta esencial de la desaparición forzada, consiste en la negativa u ocultamiento de la privación de libertad o de la información sobre la suerte y el paradero de la víctima. En la práctica, la denegación de información

puede ser cometida mediante un comportamiento activo, cuando deliberadamente se oculta o destruye la información o cuando se deniega ante un requerimiento formulado por un legítimo interesado. También es posible que esta conducta sea cometida de una manera omisiva, cuando la autoridad no cumple con su deber de comunicar a los legítimos interesados que una persona se encuentra detenida. La denegación de información sólo puede evitarse si la autoridad comunica la privación de libertad de una persona, especifica su paradero, esto es, la ubicación exacta del lugar en que se encuentra e informa si la persona está viva o muerta. Si la víctima ha muerto, debe informarse la localización de sus restos mortales. (pág.165).

Almaraz (2016) señala “la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada”. (p.12).

## **CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA.**

Un tribunal internacional como lo es, la Corte Interamericana, permite a las personas (sean ciudadanos o no) demandar a sus países, por actos que cometen sus funcionarios, actos que afectan sus derechos humanos, y como resultado, obtendrán una respuesta, dictada en sentencia, a lo anterior, Rodríguez (2009) añade: las sentencias de la Corte Interamericana son “vinculantes”, es decir, obligatorias en cuanto a su acatamiento, para lo cual se le otorga a los Estados un plazo de cumplimiento. (p. 17).

Es importante conocer los derechos humanos porque nos permiten vivir con dignidad, justicia, libertad y paz, todas las personas tenemos derechos por el simple hecho de serlo y deben estar garantizados para todos sin distinción alguna.

Los derechos que, en un importante número de casos de desaparición forzada se han considerado como violados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, son los siguientes: derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal;

derecho a la vida; y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

A continuación, se mencionarán casos de la Corte Interamericana donde se violaron algunos de los derechos, anteriormente mencionados:

### **Libertad personal**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en la sentencia de 29 de julio de 1988, expone:

Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, "fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras". Los denunciantes declararon que varios testigos oculares manifestaron que fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la Seguridad Pública, ahí fue sometido a "duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos". En el párrafo 186, en la parte resolutive de la sentencia, se declaró

que por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento legal y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención [...] y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención. (Corte IDH, 1998).

### **Integridad personal**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004, expone:

Al declarar la Corte que la integridad personal, no solo se violó a las víctimas, sino de igual forma, a los familiares, en el párrafo tercero, de los puntos resolutive, cita "Que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el

artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores...”, mientras que, en el párrafo 150, de la Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas, alude a la violación de la integridad personal de las víctimas señalando que en el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los “paramilitares” consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante. (Corte IDH, 2004).

### **Derecho a la vida**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta Vs. Perú.

Sentencia de 29 de noviembre de 2006, expone:

La Comisión alega que “el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, así como la práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, realizados por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Mientras en el apartado de los Puntos Resolutivos, primer párrafo, menciona que el Estado violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana. (Corte IDH, 2006).

## **Reconocimiento de la personalidad jurídica**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, expone:

En el párrafo 170, del apartado de Violaciones a los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana y I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica que respecto a la alegada violación del artículo 3 de la Convención, la Corte advierte que de acuerdo con su jurisprudencia más reciente, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, una desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho, debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “sustracción de la protección de la ley” o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide

directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica que impide la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general. (CIDH, 2013).

Otros casos de diversos agravios fueron el caso Rochac Hernández vs Salvador y el caso Isaza Uribe vs Colombia donde se violaron los derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad personal y el reconocimiento a la personalidad jurídica.

## **El derecho a la reparación del daño: Derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada**

Correa (como se citó en Crespo, 2019) describe las acciones que puede tomar la Corte Interamericana de Derechos humanos, en cuanto a la reparación del daño, con base en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

El derecho humano a que el daño causado por los hechos delictivos les debe ser reparado a las víctimas, este dispositivo establece claramente tres facultades que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) puede ejercer tratándose de violaciones a los

derechos humanos: a) disponer el goce de los derechos conculcados a favor de quienes la Corte declare han sido afectados b) ordenar la reparación de los mismos c) adoptar las medidas que sean necesarias para evitar daños irreparables a las personas.

En los casos que resuelve, se han fijado los principios en que basa esta obligación, por lo que, Crespo (2019) menciona, como pueden ser descritos:

a) Violación de un derecho o libertad protegido por la Convención, imputable al Estado; b) la reparación del daño consiste en la plena restitución, se entiende por esta el establecimiento de la situación al estado en que se encontraba, la reparación de las consecuencias causadas, y el pago de la indemnización, por daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluidos la moral; c) la indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales, y d) la indemnización debe ser fijada atendiendo a lo dispuesto en la Convención Americana y los principios

de derecho internacional aplicables, no en disposiciones de derecho interno. (pp. 336-337).

Según la interpretación del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a establecer en sus leyes internas recursos efectivos para las víctimas, esta medida está relacionada con el art. 63 y hace referencia a la reparación por las violaciones cometidas. Al respecto, según Crespo (2019) “tan importante han sido sus contribuciones para la regulación en materia de protección a las víctimas y el derecho a la reparación del daño integral se encuentra dispuesto en forma similar en México” (p.7).

Según la interpretación del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a establecer en sus leyes internas recursos efectivos para las víctimas, esta medida está relacionada con el art. 63 y hace referencia a la reparación por las violaciones cometidas. Al respecto, según Crespo (2019) “tan importante han sido sus contribuciones para la regulación en materia de protección a las víctimas y el derecho a la reparación del daño integral se encuentra dispuesto en forma similar en México” (p.7).

Es decir, las leyes nacionales e internacionales son instrumentos que regulan la desaparición forzada como un delito, el cual las personas pueden a través de ello, reclamar sus derechos que le hayan sido vulnerados.

### **CONCLUSIONES.**

En definitiva, la desaparición forzada es un fenómeno que causa múltiples violaciones a los derechos humanos, los más vulnerados como lo reconoce la Corte Interamericana son el derecho a la libertad personal; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en los casos como La Cantuta vs Perú o el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, la corte ha señalado a los estados como culpables e

incompetentes por haber cometido violaciones a los derechos humanos y por no cumplir con el debido proceso de llevar a cabo una investigación eficaz para la aclaración de los hechos.

Así mismo, los estándares de derechos humanos desarrollados por organismos de vigilancia y defensa como la CIDH son una herramienta muy importante para orientar y guiar a los diferentes países que no han logrado apegarse a lo establecido en los tratados internacionales, aun cuando su legislación han alcanzado el nivel requerido, para respetar, garantizar y proteger efectivamente los derechos humanos de los sujetos bajo su jurisdicción, lo cual trae como consecuencia un retroceso en la defensa de los derechos humanos.

### **LITERATURA CITADA**

Almaraz, I. (2016). *Desaparición Forzada: Una Grave Violación de los Derechos Humanos*. Congreso Redipal virtual. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA2/>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 63. 7 de mayo de 1981. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion>

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 2. 20 de diciembre del 2006. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

*Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 3. 20 de diciembre del 2006. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>*

*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo 3. 9 de junio de 1994. <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/>*

*Corte IDH. 19 comerciantes Vs. Colombia. Serie C No.109. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Párr. 150*

*Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párr. 1*

*Corte IDH. Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 274. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Párr. 170*

*Corte IDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 186*

*Crespo, Y. (2019). La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el sistema acusatorio mexicano. Responsabilidad Civil Daño Moral y Reparación Integral del Daño en Iberoamérica, 14, (43). <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/542>*

*Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Preámbulo. 18 de diciembre de 1992. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/background-international-convention-protection-all-persons-enforced-disappearance>*

*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7. 17 de julio de 1998. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>*

*Extracto de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de agosto de 2008. (01 de enero de 2012). Biblioteca Jurídicas Virtual de la UNAM, 13. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/dialogo-jurisprudencial/article/view/6496/12612>*

*Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia [IMDHD]. (28 de septiembre de 2018). Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. <https://www.imdhd.org/uncategorized/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/>*

*Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas. Artículo 27. 17 de noviembre de 2017. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP>*

*Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas [RNPED]. (2022). Contexto general. <https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>*

*Rodríguez, V. (2009). Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelo para su lectura y análisis. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/58668>*

Secretaría de Relaciones Exteriores [SRE]. (2022). *Tratados internacionales*.  
[https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=531&depositario=](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=531&depositario=)

Senado de la República. (22 de abril de 2014). *Gaceta: LXII/2SPO-124/46884*.  
[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/46884](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/46884)

Sferraza, P. (2015). *Desaparición Forzada*. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 8. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2482/1366>

Suprema corte de justicia de la nación. (5 de octubre de 2022). *comunicados de prensa*.  
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7078>

Suprema corte de justicia de la nación. (6 de octubre de 2020). *sistema de consulta de ordenamientos*.  
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hyUz0YRXrZctMs1y5RGdlcScXwaEbv8KYZTIAzRRAUDotvvaCU/mFh0/IKTnn/AGhgA==>